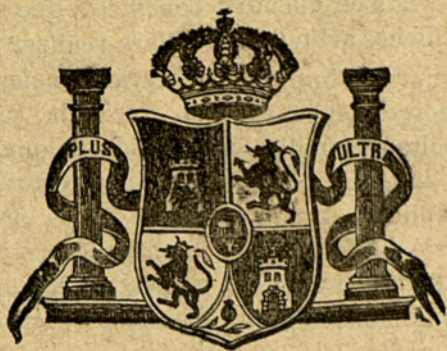


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 317.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA LA

#### ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO IV.

##### Recaudacion en el casco y en el radio.

Art. 46. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recoleccion de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administracion, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los em-

pleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intencion de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la Administracion cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudacion les esté tambien encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lean la tarifa colocada en el fielato para evitar que, por ignorancia, dé una contestacion falsa.

Art. 49. Los fielatos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir estas de los mismos.

Si permanecen mas de tres dias de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y dia, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorizacion.

Art. 50. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los fielatos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará

oficialmente á la Administracion de Hacienda donde se sitúan los fielatos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para los impares. Tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administracion.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudacion del fielato, y estarán á disposicion de la Administracion provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudacion total de cada poblacion, enviándole á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Direccion general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente Reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas pa-

ra las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente Reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la poblacion.

Art. 53. Donde únicamente existan fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicio á la Administracion ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cedula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

#### CAPÍTULO V

##### Recaudacion en el extrarradio.

Art. 56. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la poblacion.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscaliza-

cion administrativa, por medio de felatos, en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando su importancia aconseje considerarlos como poblaciones separadas, siempre que la mayoría de los edificios esté completamente agrupada en uno ó varios núcleos de poblacion. Esta declaracion podrá hacerse por las Delegaciones de Hacienda, conalzada ante la Direccion general del ramo, á petición de los Ayuntamientos interesados ó por virtud de reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas, consignándose en los pliegos de condiciones de las subastas para el arriendo.

En este caso la recaudacion se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.<sup>a</sup> de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables, salvo la facultad de que trata el art. 11 de este Reglamento.

Art. 58. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administracion de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administracion tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó produccion del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiriera este de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecinados en el extrarradio habiten mas de treinta dias en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 60. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los ganaderos y pastores de ganados no trashumantes que, conduciéndolos, se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que justifiquen, por medio de certificacion librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Los pastores y ganaderos de ganados trashumantes pagarán el impuesto en los términos municipales donde pasten los ganados, por el tiempo de su residencia en cada uno de ellos.

Art. 61. Los conciertos á que se refieren los artículos 56 y 58 se convendrán por la Administracion del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 62. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á concertarse, la Administracion del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales, cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudacion de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 63. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios y el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto se aumentará la cifra distribuible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 64. La Administracion del impuesto está obligada á promover la celebracion de los conciertos, y, una vez fijado el importe de estos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 65. El importe de los conciertos obligatorios, así como el de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administracion del impuesto.

Art. 66. Los que después del día 1.<sup>o</sup> de Abril de cada año establezcan en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administracion, en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 67. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores mas que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervencion en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 68. Las Empresas mineras

é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, en atencion á que, no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 69. Contra la decision de la Administracion de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamacion por las partes, ante el Delegado, por un término de diez dias siguientes al de la notificacion de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijacion de las cuotas individuales.

Art. 70. Los fallos que dicten las Delegaciones de Hacienda por cuantía mayor de 100 pesetas, son apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Derechos módicos.*

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion, ó los subrogados en sus derechos, y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administracion, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamacion, á condicion de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todos los industriales por la venta de las especies sujetas al

impuesto ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolucion que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Direccion del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administracion ó los subrogados en sus derechos, ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporcion.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distincion de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporcion que resulte entre el consumo y la introduccion de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

#### CAPÍTULO VII

##### *Adeudo de carnes y registro de ganados.*

Art. 81. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carne se verificarán siempre por peso. El peso se realizará al fiel al ex-

traer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos u otras reses lanaras pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervencion administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

Art. 90. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distincion de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término

municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho dias, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse en el mismo dia en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho dias.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho dias siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdiccion municipal.

#### CAPITULO VIII.

##### *Venta de líquidos.*

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administracion del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolucion del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

#### CAPITULO IX.

##### *Ferias y mercados.*

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga

efecto será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introduccion, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotacion se verificará en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos dias solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó mas kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administracion vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad.

Habiéndose exhibido en este Gobierno por D. Pedro Dulac y Sabadie, vecino de Belorado, su licencia de castrador, expedida por el Director de la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza con fecha 3 de Diciembre de 1891, visada por los Subdelegados de los partidos de Belorado y Villarcayo, y una certificacion por el Secretario de la referida Escuela en 1.º de Marzo de 1897, que acredita haber hecho el interesado el depósito correspondiente para la expedicion de dicha licencia: encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia que no le pongan impedi-

mento alguno en el ejercicio de su profesion, antes bien, le auxilien en los términos que previenen los Reglamentos y órdenes vigentes.

Burgos 12 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

Segun me participa el Alcalde de Palacios de Benaver, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 12 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

#### *Cédula de notificacion.*

En el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Lino Santa Maria y Tristan, como apoderado de Don Tirso Gomez Villarrubia, contra y en rebeldia de D. Valentin Carranza, reclamándole 101 pesetas procedentes de vinos que le suministró, ha recaido sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 9 de Noviembre de 1898, el Sr. D. José Plaza é Iglesias, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio instado por D. Lino Santa Maria Tristan, como apoderado de D. Tirso Gomez, contra D. Valentin Carranza, ambos vecinos de esta Capital, sobre pago de 101 pesetas, procedentes de géneros, Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado D. Valentin Carranza á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Tirso Gomez, representado por el procurador D. Lino Santa Maria, la suma de 101 pesetas y se le imponen las costas. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, José Plaza.—Publicación Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de todo lo cual y de haberse invertido en la extension de la misma mas de una hora, yo el Secretario certifico.—Valerio Bravo.

Lo relacionado es conforme y lo inserto corresponde á la letra con su original. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y sirva de notificacion al demandado D. Valentin Carranza, expido la presente en Burgos á 11 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Valerio Bravo.

## Miranda de Ebro.

D, Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa,

Hago saber: que el dia 30 del actual á las diez de la mañana tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Belorado la venta en pública subasta de los bienes siguientes, radicantes en jurisdiccion de Cerezo de Riotiron, embargados á Leandro Chabbarri Perez-Urria, para pago de las costas que le han sido impuestas en causa seguida contra el mismo por falsedad en documento privado.

Una huerta de 2 áreas 62 centiáreas, al término de Ilera de los Cellos, tasada en 75 pesetas.

Una heredad en Vallejo Peral, de 21 áreas, en 50.

Otra en Fuente Arroyo, de 31 áreas 50 centiáreas, en 100.

Otra en Cerro de Valdequintanilla, de 40 áreas 25 centiáreas, en 75.

Otra en Herrá, de 42 áreas, en 75.

Otra en Valdeguerra, de id., en 80.

Otra en Valdechabra, de 63 áreas, en 100.

Otra en Valdefrades, de 31 áreas 50 centiáreas, en 60.

Otra en Quebrantados, de 21 áreas, en 50.

Otra en Valdeñaco, de 8 áreas 75 centiáreas, en 25.

Una viña á Diostesalve, de 5 áreas 25 centiáreas, en 30.

Una heredad á Ortun de la Mora, de 21 áreas, en 50.

Otra en Alto del Hoyal, de 21 áreas, en 40.

Otra en Fuente Nuño, de 19 áreas 25 centiáreas, en 40.

Otra en id., de 7 áreas, en 20.

Otra en la Lomilla, de 63 áreas, en 100.

Una huerta en Mataprado, de 2 áreas 62 centiáreas, en 50.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, en la que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que las fincas señaladas con los números 8, 12 y 13 á los términos de Valdefrades, Ortun de la Mora y Alto del Hoyal se hallan hipotecadas á favor de D. Francisco Manzanares por la cantidad de 50, 70 y 54 pesetas respectivamente para responder de un crédito de 750 pesetas é intereses de un 6 por 100 anual; que las fincas 2.<sup>a</sup> á la 7.<sup>a</sup>, la 9.<sup>a</sup>, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 no resultan gravadas en carga alguna; que la finca 1.<sup>a</sup> se halla inscrita á favor de un tercero, pero sin que resulte carga contra ella, y que no se han presentado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, por lo que será obligacion del com-

prador ó compradores suplir la falta de ellos, cuyos gastos serán de cuenta del encausado

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Noviembre de 1898.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. Sria., Pedro Nieva.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia constitucional de Burgos.

No habiéndose presentado á ingresar como soldado de activo en la Zona de Reclutamiento de esta ciudad el mozo Gonzalo Santamaria Expósito, del reemplazo de 1893 por el cupo de la misma, al ser absuelto de la nota de prófugo que pesaba sobre él en 14 de Mayo de 1894, segun aparece de la comunicacion dirigida á esta Alcaldia, con fecha 12 del pasado mes de Octubre, por el Sr. Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de la provincia: el Excmo. Ayuntamiento que me honro en presidir, le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en la vigente ley de Quintas, disponiendo que se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conduccion.

En su consecuencia ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes, en el caso de ser habido, para los fines oportunos.

Burgos 7 de Noviembre de 1898.  
—El Alcalde, Juan José Arroyo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad sin el debido permiso y sin recibir el pase de soldado el recluta Crescencio Martinez Luna, alistado en esta ciudad para el reemplazo de 1896 y que en la revision del año actual fué declarado soldado por no haber justificado la exencion del caso 1.<sup>o</sup> del art. 87 de la vigente ley de Quintas, de la que disfrutó en reemplazos anteriores, la Comision mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de esta provincia le ha declarado prófugo, con arreglo á lo que dispone el artículo 90 del Reglamento para la ejecucion de la citada ley de Quintas, segun aparece de la comunicacion dirigida á esta Alcaldia, con fecha 12 del pasado mes de Octubre, por el Sr. Presidente de la referida Comision y que se procediese á la formacion del oportuno expediente; y en su virtud, el Excelentísimo Ayuntamiento que me honro en presidir le ha declarado tal prófugo, condenándole á las penas establecidas por la repetida ley, disponiendo se practiquen las dili-

gencias oportunas para su captura y conduccion.

En su consecuencia ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, á las autoridades civiles y militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes, en el caso de ser habido, para los fines oportunos.

Burgos 7 de Noviembre de 1898.  
—El Alcalde, Juan José Arroyo.

### Alcaldia de Pancorvo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el domingo 20 del corriente y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala capitular del mismo, la venta en público remate de 19 cabezas de ganado vacuno y bravo que, procedente de las funciones de gracias y ánimas, pertenecen al municipio. La subasta se efectuará bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Pancorvo 9 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Esteban Martinez.

### Factoría de Subsistencias y Utensilios militares de Burgos.

Primera decena de Noviembre de 1898.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 4. D. Enrique Garcia, vecino de Burgos, 2000 quintales métricos de paja de pienso, á 4'20 pesetas, 8400.

Idem. D. Luis Moragas, de id., 50 id. de carbon de cok, á 4'40 id., 2200.

Día 10. Sres. Martinez, Arroyo y compañía, de id., 100 id. de harina de 1.<sup>a</sup> clase, á 49'50 id., 4950.

Idem. Sres. Villangomez é hijos, de id., 700 id. de cebada, á 22'22 id., 15554.

Idem. Los mismos, 700 id. de avena, á 21'50 id., 15050.

Día 4. D. Salustiano Diez, de Mecerreyes, 208 id. de carbon vegetal, á 9'25 id., 1850.

Idem. D. Enrique Garcia, de Burgos, 100 id. de paja larga, á 6 id., 600.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.  
—El Administrador, Hermenegildo Sanchez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra, Miguel Conde.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pension vitalicia, segun la

categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta Ciudad, calle de San Juan, núm. 63, entresuelo, frente á la Delegacion de Hacienda, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones, adelantando cuantos gastos se originen para la adquisicion y formalizacion de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS.

2

### SASTRERÍA

#### DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un colosal surtido tanto en *capas* para caballeros como en *trajecitos para niños* en todas las formas, clases y tamaños, propios para la próxima temporada.

Precios convencionales.—Espolon, núm. 8, Burgos. 5—8

### SANTA OLALLA,

#### OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4 principal' squina á la Llana. Consulta de once á una. 3

### LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES,

sucesor de Inclan,

se ha trasladado de la Plaza Mayor núm. 36 á la misma Plaza número 62, al lado del Comercio de los Sres. Hijos de Moliner, Los Valencianos 4

### Pérdida.

Desde el ventorro de San Isidro al ferial de esta ciudad ó viceversa, se ha extraviado un cerdo de los llamados gallegos; y por consiguiente, la persona en cuyo poder obrase, se servirá dar aviso á Don Agapito Castrillo, calle de Vitoria, núm. 12, tienda, Burgos, á fin de entregarle, previo pago de gastos, en la inteligencia que pasados ocho dias, se procederá á lo que haya lugar contra quien le hubiese recogido, caso de no dar el aviso indicado.

Queda prohibida la entrada á cazar, pastar y servidumbre, el que no la tenga propia, en un terreno que Casto de Quevedo, vecino de Mahamud, tiene en dicha jurisdiccion sembrado de piñon, y que se conoce con el nombre del Pinar.

El dia 5 del actual fué cambiada, en el Parador del Hospital del Rey, una burra negra, pequeña, de 7 años, con el bozo blanco, por otra parda, pequeña y cerrada. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar aviso á Ignacio Miguel, vecino de Celada del Camino, para descambiarla.